

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la seguridad general de los productos⁽¹⁾

(90/C 75/01)

El 12 de junio de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 12 de enero de 1990 (ponente: Sr. Williams).

En su 273ª sesión plenaria (sesión del 31 de enero de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por 93 votos a favor, 59 en contra y 7 abstenciones, el siguiente dictamen.

Introducción

1. En principio, el Comité aprueba la introducción de una normativa comunitaria que impone a todos los responsables de la concepción, fabricación y venta de productos la obligación de satisfacer un requisito general de seguridad. Efectivamente, el Comité aprueba sin reservas este objetivo general, claramente expuesto y aprobado por unanimidad en abril de 1988 en el contexto de su dictamen de iniciativa sobre las normas generales de seguridad para los productos⁽²⁾, en la que se instaba a la Comisión a elaborar una normativa sobre la seguridad de los productos de consumo.

2. Sin embargo, reconoce la necesidad de clarificar, incluir ciertos elementos y proceder a una simplificación global, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de la normativa propuesta y evitar la incertidumbre en el plano jurídico.

Fines y objetivos del proyecto de Directiva

3. El punto de partida es que todos los productos deben ser seguros. El objetivo básico de la propuesta, por consiguiente, se limita simplemente a garantizar la

libre circulación de productos seguros y, por encima de todo, a impedir la comercialización de productos peligrosos. Este es el criterio que deberá servir de referencia para apreciar todos los aspectos de la presente propuesta.

4. Otros objetivos incluyen la necesidad de poner clara y abiertamente de relieve que el suministro de artículos no seguros puede constituir una forma de competencia desleal, al proporcionar al proveedor de artículos peligrosos una ventaja injusta sobre un competidor que acepta los costes generados por el cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad. Por otra parte, es necesario proceder rápidamente a la armonización de la normativa sobre seguridad frente al constante aumento de legislaciones nacionales con grandes divergencias en alcance y contenido entre los diferentes Estados miembros.

5. Asimismo, se presenta la necesidad de aumentar la confianza de los ciudadanos europeos en la capacidad del mercado interior para satisfacer sus necesidades. El fundamento jurídico del proyecto de Directiva es el apartado 3 del artículo 100 A del Acta Única, en virtud del cual la Comisión, en sus propuestas (...) referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado.

6. Los objetivos se clasifican claramente en dos partes distintas aunque inevitablemente relacionadas:

— En el mercado interior de 1993 se pretende que los bienes sean libremente vendidos en un marco

⁽¹⁾ DO nº C 193 de 31. 7. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988.

comunitario de requisitos específicos y generales de seguridad armonizados y observados por todos los fabricantes, importadores y proveedores. Hasta la entrada en vigor de la presente Directiva, es posible que determinados productos prohibidos en un Estado miembro aún pudieran ser comercializados legalmente en otros. Por consiguiente, la presente propuesta establece una serie de requisitos voluntarios y reglamentarios para la evaluación de la seguridad por parte de compañías y de las autoridades encargadas de su aplicación, al tiempo que describe ciertas medidas para el control de los productos.

- Es esencial establecer en la Comunidad un método eficaz, práctico e inmediato para hacer frente a las situaciones de emergencia cuando determinados productos entrañen serios riesgos.

Antecedentes: medidas reparadoras y preventivas

7. El presente proyecto de Directiva no puede ser considerado aisladamente. El Comité hace hincapié en la conveniencia de integrar y coordinar todas las directivas relativas a los aspectos sanitarios y de seguridad.

Asimismo, la propuesta debe ser considerada en relación con:

- El nuevo enfoque en materia de normas y armonización técnica; en el mercado interior será esencial la observancia de normas y procedimientos de certificación lógicos y modernos para los productos vendidos y empleados en toda la Comunidad. Asimismo, habría que tener en cuenta la propuesta de un enfoque global en materia de certificación y prueba⁽¹⁾. En este contexto el Comité pone de relieve que dichos criterios deberán ser equivalentes en todos los Estados miembros, al tiempo que los métodos de interpretación y aplicación tendrán que ser coherentes, si bien es consciente de que los criterios son voluntarios, pueden ser inadecuados o desfasados y pueden incluir o ignorar criterios de seguridad.
- La existencia de una legislación comunitaria específica sobre temas particulares, incluyendo las Directivas sobre el «Nuevo Enfoque» que no establecen distinción alguna entre productos en general y productos de consumo en particular. Estas últimas son —y siempre serán— limitadas en número, en la medida en que sólo se aplican a los productos específicamente cubiertos. En consecuencia, se impone una amplia Directiva marco general para los productos no cubiertos por directivas «verticales». Asimismo, será necesario colmar las lagunas que se observan en la legislación «vertical» existente: así,

por ejemplo, las Directivas sobre el «Nuevo Enfoque»:

- no contienen detalles sobre disposiciones nacionales en caso de emergencia,
 - no estipulan los medios de coordinación a nivel comunitario de dichas disposiciones nacionales en caso de emergencia, y
 - no requieren un control permanente del mercado por parte de los Estados miembros ni una supervisión de la producción por parte de los proveedores.
- La Directiva vigente sobre la responsabilidad de los productos en la que se abordan las responsabilidades especiales del fabricante. El Comité considera que la propuesta sobre la seguridad general de los productos constituye un complemento necesario de la Directiva vigente sobre responsabilidad de los productos. La diferencia entre ambas consiste en que la relativa a la responsabilidad de los productos va destinada esencialmente a remediar, mientras que el objetivo principal del nuevo proyecto es la prevención.

Desgraciadamente, la Directiva sobre la responsabilidad de los productos aún no ha entrado totalmente en vigor en todos los Estados miembros. Por ello el Comité lamenta la amplia disparidad actual observada en su aplicación y la consiguiente incertidumbre en el plano jurídico. Asimismo, insta a los Estados miembros a que adopten medidas inmediatas para imponer el pleno cumplimiento de la actual Directiva sobre responsabilidad de los productos.

Ámbito de acción del proyecto de Directiva

8. El Comité observa que la presente propuesta se refiere a todos los productos y no consigna exención alguna para determinadas categorías de productos. Si bien reconoce que esta aplicación a todos los productos ha tropezado con ciertas reservas por su amplio planteamiento, está de acuerdo en general con la propuesta de la Comisión, al tiempo que señala que numerosas directivas específicas no establecen distinción alguna entre diferentes productos según su empleo por profesionales o consumidores (por ejemplo: directivas sobre sustancias peligrosas, máquinas, recipientes a presión, etc.). Este proyecto de Directiva más amplio, en el que la seguridad no es divisible, tropezará, entre otras cosas, con la creciente dificultad de diferenciar entre productos profesionales y de consumo (bricolage, jardinería y productos). En muchos casos es imposible, establecer una distinción entre productos acabados y semiacabados y accesorios que posibilite una acción preventiva.

9. El Comité observa que la presente propuesta no incluye la prestación de servicios, excepto cuando éstos afectan a la seguridad del producto en su instalación o reparación. Si bien reconoce la existencia de estrechos vínculos entre productos y servicios y los inevitables problemas que pueden surgir, el Comité aprueba esta limitación. Sin embargo, solicita una legislación adicional, también en el contexto del artículo 100 A, que aborde las normas de seguridad relativas a los servicios desde un punto de vista preventivo y reparador.

⁽¹⁾ DO nº C 267 de 19. 10. 1989.

Legislación general completada con legislación específica

10. Ante la perspectiva de la próxima realización del mercado interior, parece imprescindible introducir a su debido tiempo en el Derecho comunitario una Directiva por la que se establezca una obligación general en materia de seguridad de los productos. Sólo así se podrá brindar a todos los consumidores una protección eficaz frente a la comercialización de productos peligrosos antes de la instauración del libre intercambio de bienes entre los diferentes Estados miembros.

La propuesta sobre la seguridad de los productos establece una serie de disposiciones generales básicas por las que se determina un marco para la intervención obligatoria, eliminando así la heterogeneidad que actualmente aún se registra respecto a las medidas de control adoptadas a nivel de la postventa en los diferentes Estados miembros. Gracias a ello también se mejoraría considerablemente la seguridad en materia legal de todos los socios comerciales.

En opinión del Comité, la Directiva sobre la seguridad de los productos sólo debería aplicarse en caso de ausencia de normas comunitarias específicas adecuadas en materia de seguridad.

La Directiva general sobre la seguridad se aplicará si no se dispone de ninguna directiva específica al respecto o si una directiva específica vigente no garantiza adecuadamente la seguridad de los productos.

Sin embargo, no se espera que haya que recurrir a la Directiva general sobre seguridad si ésta queda ya suficientemente garantizada por una directiva específica.

11. En aras de la claridad, el Comité recomienda que la Comisión incluya en los artículos pertinentes una referencia a las disposiciones específicas aplicables a productos particulares.

Definiciones

12. Si las definiciones no son claras ni coherentes, se brinda a los Estados miembros la posibilidad y los medios para interponer barreras al comercio seguidas por innumerables debates de interpretación y costosos procedimientos para zanjar las controversias. El Comité estima necesario aclarar varias de las definiciones de la Comisión. Éstas son expuestas en las observaciones específicas sobre los diferentes artículos.

13. Habrá que aclarar debidamente el significado de las normas generales de seguridad: los productos vendidos libremente en la Comunidad deben ofrecer la seguridad a la que los consumidores tienen legítimamente derecho, teniendo en cuenta el uso que normal o razonablemente pudiera esperarse del producto. También hay que tener presente que los productos defectuosos no son necesariamente inseguros.

Recogida de información

14. El Comité pone de relieve que el punto de partida para cualquier legislación sobre la seguridad debería

ser la recogida y análisis de datos. Por consiguiente, es lamentable que la Comisión no efectúe una referencia directa al sistema EHLASS. Por otra parte, insta a la Comisión a garantizar que, al finalizar el actual período piloto, se dispondrá de una suficiente financiación comunitaria para asegurar un sistema permanente y fiable de recogida y análisis de datos sobre accidentes y para iniciar estudios en profundidad. Parece posible que la Comisión pretenda delegar en los Estados miembros el sistema EHLASS. Por supuesto, los Estados miembros tienen un importante papel que desempeñar, pero la Comisión debe utilizar también los datos EHLASS a un nivel comunitario coordinado. Gracias a un sistema de estas características podremos disponer de los medios necesarios para averiguar si los 45 millones de accidentes que anualmente se producen en Europa se deben a la mala concepción y fabricación de los productos, a instrucciones inadecuadas e incompletas o simplemente a la ignorancia o conducta humana. Un accidente es el resultado de un producto, de una situación y de una persona —rare vez de un producto sólo.

¿A quién concierne?

15. Por lo que respecta a la seguridad, nadie puede negarse a aportar una contribución positiva, ya se trate de la Comisión, de los Estados miembros a nivel nacional y local, de la industria, venta y distribución, de los sindicatos, de las asociaciones de consumidores y, por supuesto, de los individuos en calidad de consumidores, y especialmente como padres con hijos pequeños a su cargo. El Comité observa la inclusión de fichas de impacto como anexos a la propuesta. Asimismo, aprueba la necesidad de que las empresas controlen la seguridad de los productos permanentemente, pero hace hincapié en la importancia de asegurar un sistema sencillo que pueda ponerse en práctica con las mínimas dificultades (por ejemplo, mediante el empleo de prospectos e impresos producidos comercialmente). Todo ello redundaría en particular beneficio de las pequeñas y medianas empresas a las que los nuevos requisitos administrativos podrían imponer cargas poco corrientes pero necesarias.

16. El Comité estima que las obligaciones particulares de los minoristas requieren una mayor aclaración (por ejemplo, en relación con el montaje seguro de productos en el almacén). Asimismo, sugiere que, por estar en estrecho contacto con los consumidores en el punto de venta y en el momento de la reclamación, los minoristas deberían tener la obligación de notificar a los suministradores los problemas de seguridad comprobados que les son puestos de manifiesto.

El Comité pone de manifiesto su preocupación por los derechos de reparación e indemnización a favor de los distribuidores, incluyendo los minoristas. No es ni justo ni razonable que los distribuidores deban sufrir pérdi-

das económicas por defectos a los que son totalmente ajenos. Dichas pérdidas deberían correr a cargo de los artífices de los defectos.

Formación e información

17. Ninguna forma de protección puede ser completamente fructífera si no va acompañada de la oportuna formación e información. Por consiguiente, el Comité insta a los Estados miembros a que pongan en práctica con mayor eficacia la Resolución del Consejo de Ministros de mayo de 1986 sobre la formación del consumidor en las escuelas primarias y secundarias. Asimismo, reconoce el especial papel que desempeñan las asociaciones de consumidores en la educación del consumidor en general y en la educación en materia de seguridad en particular, con especial énfasis sobre la importancia de la responsabilidad personal. Hay que tener en cuenta las necesidades de los usuarios menos preparados, con una especial atención a la comunicación de las advertencias. Por otra parte, aprueba el trabajo llevado a cabo por las Comisiones de seguridad de los productos, tanto en materia de protección como de información, en aquellos Estados miembros donde ya prestan sus servicios.

Requisitos de seguridad para los artículos importados y exportados

18. En el caso de productos importados, habría que introducir y mantener controles especiales en el primer punto de entrada de conformidad con los requisitos del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT). El Comité subraya la necesidad de establecer una cooperación entre las autoridades competentes y los agentes de aduanas y de impuestos.

19. También hay que tener presente la necesidad de adaptar la fabricación de productos exportados a diferentes, o a veces más estrictos, criterios de seguridad en terceros países. El Comité estima que habría que prohibir la exportación de productos peligrosos a los países no comunitarios. Esta prohibición debería aplicarse en particular a los países del Tercer Mundo, donde a menudo se registra una gran ignorancia y una escasa legislación en materia de protección. El Comité observa que algunos productos inseguros que son exportados vuelven al mercado interior como productos importados.

Observaciones específicas

Artículo 1

El objetivo de la Directiva debería ser aclarado, a fin de poner de relieve la suma importancia de la obligación de los productores de comercializar tan sólo productos seguros.

Párrafo 1

El Comité solicita a la Comisión que aclare que la comercialización de un producto significa su puesta en circulación no sólo sobre una base comercial y contractual, sino también en forma de regalos de promoción y muestras gratuitas.

Asimismo, señala que el concepto de período de uso previsto —que implica el uso en circunstancias normales— tendrá que ser comprendido y deberá reflejarse en la preparación, por consenso voluntario, de las normas que en la práctica tenderán a definir criterios para los productos.

El Comité pone de relieve la posibilidad de que el uso de los términos «sin perjuicio» (*without prejudice*) en los apartados 2 y 3 del artículo 1 origine problemas jurídicos, en la medida en que su interpretación con arreglo al *Common Law System* podría diferir respecto a la legislación.

Artículo 2

Letra b)

Habría que definir claramente el término de «producto seguro» de forma positiva en lugar de negativa, a fin de ofrecer al comprador (o usuario) la seguridad que razonablemente puede esperar. Asimismo, habría que tener en cuenta que la seguridad es inevitablemente relativa y no absoluta, dependiendo de una serie de factores económicos y sociales variables.

Debe aclararse que la aceptabilidad del factor riesgo depende de la actitud de la sociedad en general hacia los riesgos mínimos inevitables que los ciudadanos están dispuestos a tolerar. Asimismo, debe ponerse de relieve que la sociedad aumenta progresivamente sus criterios sobre los riesgos tolerables.

El Comité no considera satisfactoria la definición de «producto seguro» ni el uso del término «riesgo inadmisibles», por lo que solicita a la Comisión que los sustituya por otros términos más adecuados. El Comité estima necesario que se revise la definición de «producto seguro» a la luz del artículo 6 de la Directiva 85/374/CEE sobre la responsabilidad de los productos⁽¹⁾ respecto al concepto de seguridad. De este modo se aclara la definición utilizada por el Comité en su anterior dictamen⁽²⁾, según la cual: «por «seguro» se entenderá la ausencia de riesgo —o su reducción a un mínimo— de que alguien pueda resultar herido o morir como consecuencia:

- del producto,
- del mantenimiento, empleo o consumo del producto,

⁽¹⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1985.

⁽²⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988 (p. 13, punto 2.2).

- del montaje de cualquier tipo de producto que se presenta desmontado,
- de cualquier tipo de emisión o derrame procedente del producto como resultado de su empleo, mantenimiento o consumo, y
- de la confianza en la precisión de cualquier medida, cálculo u otra lectura realizada mediante el producto o por medio del producto.»

Letra c) aa)

En cuanto al «consumo previsto», el Comité admite que (incluyendo su embalaje) la seguridad depende del empleo proyectado, normal y razonablemente predecible de los productos. Al final de este párrafo, la Comisión debería añadir una referencia al hecho de que, a veces, incluso el mal uso es previsible, especialmente en el caso de los niños.

Cuando dicho uso incorrecto sea previsible, tendría que ser tenido en cuenta en las normas, al tiempo que los productos deberían incluir advertencias apropiadas al respecto.

Habría que modificar la letra d) del artículo 2 de la propuesta de Directiva, sustituyendo las palabras «pueden afectar» por «afectan realmente».

Artículo 3

El Comité señala que en primera instancia corresponde a los suministradores aceptar, mediante códigos de buena conducta, la responsabilidad de comercializar solamente productos seguros, ya que, de conformidad con el artículo 2, el requisito de la seguridad general recae especialmente sobre ellos. A los Estados miembros, como soberanos, corresponderá el cometido de asegurar que los suministradores respeten sus compromisos, tomando medidas preventivas en caso contrario. Si se prevé que todo fabricante o distribuidor que comercialice un producto peligroso debe estar sujeto a responsabilidad penal, habría que brindar algún tipo de defensa (especialmente a los minoristas) en determinadas circunstancias, tal como se pone de manifiesto en el dictamen de iniciativa del Comité⁽¹⁾. La misma observación es válida para el punto (1) del artículo 4.

La Comisión debe aclarar en el primer párrafo la inclusión de muestras y regalos gratuitos.

Artículo 4

Párrafo 1

Añadir un tercer guión después de (b):

«(c) Se tenga en cuenta la evidencia proporcionada por los datos relativos a accidentes.»

Párrafo 2

El Comité aprueba el propósito de este artículo. Sin embargo, sugiere que los Estados miembros, la Comisión y las empresas inviertan en investigación y estudios de conducta, especialmente en relación con las instrucciones de empleo y las advertencias, al tiempo que subraya la necesidad de proporcionar una orientación clara, coherente y sistemática a las personas llamadas a comunicarse con el público por medio de palabras o símbolos.

Artículo 5

El Comité señala que este artículo debería quedar supeditado a los artículos 3 y 4.

Asimismo, indica que el uso de la palabra «fabricado» en la primera frase no es suficiente, por lo que debería ser redactado de nuevo para incluir el procesado, empaquetado, transporte e instalación. También en esta frase el Comité pone de relieve la necesidad de clarificar en mayor medida la expresión «se presumirá que un producto satisface». La presunción debería quedar supeditada a la falta de evidencia o alegaciones razonadas en sentido contrario.

El Comité observa que las presentes propuestas ya no hacen referencia alguna a los criterios o normas, por lo que sugiere su inclusión en el apartado 2 del artículo 5 entre los criterios que habrá que tener en cuenta para evaluar si se satisfacen los requisitos generales de seguridad de los productos.

Si bien la existencia de un criterio voluntario para cualquier producto no debería conducir inevitablemente a la idea de que es, por consiguiente, seguro, ya que muchos criterios pueden no estar relacionados con la seguridad, habría que hacer una referencia específica a los criterios establecidos por el Comité europeo de normalización (CEN) y el Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec) a petición de la Comisión.

Éstos son los criterios derivados de un acuerdo celebrado en los comités permanentes apropiados respecto a los requisitos esenciales de las directivas sobre el Nuevo Enfoque.

Asimismo, habría que incluir en la lista de normas expuesta en el apartado 2 las estadísticas relativas a accidentes y los estudios ergonómicos.

(1) DO nº C 175 de 4. 7. 1988 (p. 16, puntos 6.3.3 y 6.3.4).

Párrafo 2

Añadir «supuesto» a «cumplimiento».

Artículo 6

El Comité pone de relieve que la principal responsabilidad por la seguridad preventiva de los productos recae sobre los suministradores y no sobre las autoridades públicas. Esta responsabilidad debería permitir también a los proveedores la posibilidad de retirar un producto por propia iniciativa. A fin de que puedan llevar a cabo su labor con eficacia —ante la creciente libertad y autoresponsabilidad—, el Comité estima que cualquier sistema para supervisar los aspectos de seguridad de los productos debe ser sencillo y práctico, y comportar la mínima participación del aparato administrativo. Sin embargo, debería establecerse claramente que cuanto más peligro potencial presente el producto, más rigurosas serán las medidas necesarias para su control. También es esencial que los suministradores informen a las autoridades públicas sobre los peligros que pudieran identificar.

Artículo 7**Párrafo 1, letra c)**

El Comité solicita que los Anexos 1 y 2 constituyan una parte íntegra y vinculante de la propuesta, guardando una relación con el artículo 18.

Por otra parte, pone de relieve el problema que la adopción de medidas preventivas adecuadas plantea a grupos particulares como los pequeños comerciantes y las sociedades de ventas por correspondencia.

Asimismo, duda que el uso de las palabras «lista indicativa» constituya un epígrafe apropiado. Ello es particularmente importante para la identificación de los productos, requisito previo para la eficacia de medidas preventivas por parte de los Estados miembros, del suministrador y de la Comisión.

En cuanto al Anexo 2, el Comité sugiere que el proyecto de Directiva sea modificado para proteger a los minoristas inocentes, en el caso de producirse una incautación de los productos, incluyendo la posibilidad legal de resarcirse de los costes en que hayan incurrido.

Letra d)

El Comité subraya de nuevo la importancia de recabar datos sobre accidentes y daños personales provocados por productos, al tiempo que indica la necesidad de una base común para poder comparar los resultados. La Comisión debe seguir asumiendo la responsabilidad de coordinar y evaluar los datos suministrados por el

sistema EHLASS, utilizándolo como medio de orientación sobre las prioridades de investigación y como mecanismo para facilitar información utilizable en el proceso de elaboración y actualización de normas.

Sustituir «sickness» por «illness» en el texto inglés, y añadir «incapacidad».

Letra e)

Dada la atención que habrá que prestar a las reclamaciones colectivas sobre productos idénticos por parte de organizaciones acreditadas, el Comité sugiere que también se considere la posibilidad de que tanto los consumidores individuales como las asociaciones de consumidores puedan entablar una acción administrativa y judicial para obtener una intervención preventiva.

Letra f)

A fin de aumentar la confianza del consumidor, el Comité solicita la más amplia publicación posible de la información. Debería imponerse la clara obligación de informar al público en general. La publicación en el Diario Oficial no es suficiente.

Añadir dos nuevos puntos:

- «(g) A petición de la Comisión, asegurarán la coherencia del enfoque de los controles en todo el territorio comunitario y tendrán en cuenta los costes nacionales que acarreará la extensión de los servicios públicos;
- (h) A petición de la Comisión, constituirán un organismo de coordinación para supervisar los criterios de aplicación y las normas de seguridad en toda la Comunidad, al tiempo que establecerán los criterios para evaluar su aplicación, ya que la adecuada aplicación por parte de las autoridades nacionales constituye un requisito previo para el éxito de esta Directiva en particular y del mercado único en general.»

Artículo 8**Párrafo 1**

El Comité manifiesta serias reservas acerca del uso de la palabra «local»: con la libre circulación de los bienes en el mercado interior, los Estados miembros nunca podrán tener la plena seguridad de que los problemas relativos a los productos peligrosos pueden limitarse a una localidad, región o incluso a una única nación. Por consiguiente, el Comité recomienda la supresión de la última frase del primer párrafo.

Artículo 9

El Comité ratifica la necesidad de un sistema rápido de información totalmente transparente a nivel comunitario y nacional.

Párrafo 2

En la primera frase suprimir las palabras « cuyos efectos no son únicamente locales ». Asimismo, añadir una nueva frase al final del apartado 2 redactada en los siguientes términos:

« Los Estados miembros deberían estar obligados a informar inmediatamente al público en general en caso de un riesgo grave e inmediato. »

Párrafo 5

El Comité aprueba la designación de una única autoridad competente para cooperar eficazmente con la Comisión. Sin embargo, reconoce la necesidad de adoptar medidas para coordinar la acción en aquellos Estados miembros donde puede haber una serie de diferentes autoridades y departamentos gubernativos responsables de las cuestiones de seguridad.

Artículo 10**Párrafo 2**

Añadir:

« Los Estados miembros también informarán al público. »

Como quiera que la Directiva incluye productos perecederos, como los alimentos frescos, y productos estacionales, como juguetes y cortacéspedes, una prohibición de hasta tres meses podría hacer un producto totalmente invendible o temporalmente invendible hasta una próxima estación, aunque se levantara la prohibición por haberse observado finalmente la inexistencia de un riesgo inadmisibles. Aunque, según la letra c) del punto 1 del artículo 10 de la Directiva, existe la posibilidad de solicitar la anulación de la prohibición, el tiempo necesario para anularla y los costes implicados pueden ocasionar pérdidas a los distribuidores, que deberían tener derecho a una indemnización por todas las pérdidas sufridas. Asimismo, se podría establecer la posibilidad legal de devolver los productos prohibidos y exigir el correspondiente reembolso.

Artículos 11 y 12

El Comité prevé una serie de problemas en la aplicación del artículo 11, por lo que solicita a la Comisión que conciba un procedimiento mucho más sencillo y práctico para la puesta en marcha de los mecanismos de emergencia.

Por otra parte, estima que la intervención de la Comisión sólo es necesaria en aquellos casos en que la acción de un Estado miembro sea insuficiente de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente propuesta. Normalmente habría que emprender la acción principal al nivel más apropiado, a saber, el más próximo posible

al incidente. El cometido de la Comisión es secundario, centrándose en la coordinación.

Artículos 13 y 14

El Comité reconoce la necesidad de que la Comisión se vea asistida por un organismo para hacer frente a las situaciones de emergencia. A decir verdad, desearía asistir a la ampliación de su cometido a fin de cubrir toda la política en materia de prevención de accidentes, con competencia para investigar datos sobre accidentes a escala comunitaria, así como para controlar las normas de seguridad y recomendar una acción práctica apropiada, especialmente en los campos de la información, educación y coordinación de los controles.

El Comité observa que la representación en el propuesto « Comité de urgencia en materia de seguridad de los productos » está limitada a los representantes de los Estados miembros, por lo que solicita a la Comisión que proceda al establecimiento de un Comité asesor adicional del que formen parte representantes de las organizaciones de fabricantes, distribuidores, minoristas y consumidores.

Por otra parte, hace hincapié en la necesidad de que dicho Comité sea flexible y libre de procedimientos rígidos para poder entrar en acción con toda rapidez. Si bien debería estar dotado de un núcleo de normas concretas, la representación de un equilibrio razonable de intereses, además de la representación gubernativa, será crucial para su éxito.

Asimismo, el Comité sugiere que, siempre y cuando no se incurra en demoras injustificables, los fabricantes deberían tener la posibilidad de participar en los comentarios sobre los productos de los que son responsables.

Por último, el Comité también solicita a la Comisión que recomiende a cada Estado miembro el establecimiento de su propio « Comité en materia de seguridad de los productos » a nivel nacional, basándose en los ya existentes o de implantación inmediata en algunos Estados miembros.

Artículo 16

Este artículo no es necesario, por lo que debería ser omitido, dado que entre la presente propuesta y la Directiva 85/374/CEE sobre la responsabilidad de los productos⁽¹⁾ no existe contradicción ni superposición alguna. Cualquier referencia a esta Directiva podría figurar como un considerando adicional en el preámbulo.

Artículo 17**Párrafo 1**

La expresión « siempre que sea factible » del segundo párrafo no es jurídicamente precisa, por lo que habría que modificarla.

⁽¹⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1985.

Párrafo 2

El Comité no está de acuerdo con la expresión «realmente pertinentes», por lo que sugiere su sustitución por la frase «siempre que el claro propósito de tales afirmaciones sea la sinceridad, la exactitud y la ausencia de toda intención delictuosa».

Párrafo 3

Añadir después de «reparación» las palabras «o compensación».

Añadir un nuevo punto después del apartado 3, a fin de introducir de nuevo la disposición inicial del antiguo artículo 11: «Los Estados miembros estarán habilitados para imponer a los fabricantes la retirada, la sustitución o el reembolso del precio de los productos considerados peligrosos, o la obligación de efectuar a título gratuito las reparaciones necesarias.» Asimismo, el Comité sigue preocupado por los problemas planteados por los productos peligrosos que han infligido un daño real. Por otra parte, propone que la Comisión estudie las posibilidades de crear un fondo comunitario para compensar a los damnificados, que, por una serie de motivos (como

la quiebra de una sociedad), no tengan acceso a una indemnización efectiva. Ahora bien, esta posibilidad no debería ser percibida como un medio para sustraerse a sus obligaciones.

Artículo 18

El Comité solicita una aclaración respecto a las implicaciones de la palabra «sanciones». Si bien reconoce que en ciertos casos las sanciones económicas serán suficientes, en otros casos puede ser necesario entablar un proceso criminal cuando productos peligrosos sean consciente y deliberadamente producidos y vendidos. Corresponderá a los Estados miembros la imposición de dichas sanciones, ya que el actual Derecho comunitario no permite que la Comisión pueda entablar un proceso criminal.

El Comité hace hincapié en la imperiosa necesidad de una Directiva sobre la seguridad de los productos. Sin embargo, en las presentes circunstancias considera que su aplicación antes del 1 de enero de 1991 es irrealista, por lo que sugiere que ésta tenga lugar antes de la realización del mercado interior en 1993.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

ANEXO 1**del dictamen del Comité Económico y Social**

Los siguientes consejeros, presentes o representados, votaron a favor del dictamen:

Sras./Srtas./Sres.: Amato, Aparicio Bravo, Aspinall, Ataíde Ferreira, Bazianas, Beretta, Berger, Bernasconi, Bleser, Boddy, Boisserée, Bordes-Pages, Briganti, Vasco Cal, Calvet Chambon, Carroll, Cavazzuti, Ceballo Herrero, Christie, Alves Conde, Corell Ayora, Coyle, Decaillon, von der Decken, Della Croce, Dos Santos, Drago, Drilleaud, van Eeckert, Elstner, Ety, Eulen, Flather, Flum, Forgas, Frandi, Freeman, Geuenich, Gomez Martinez, Gredal, Green, Haas, Hagen, Hilken, Houthuys, Hovgaard Jakobsen, Jaschick, Jenkins, Kaaris, Kitsios, de Knecht, Laka Martin, Lappas, Larsen, Liverani, Luchetti, Maddocks, Magalef Masia, Mayayo Bello, Mercier, Morales, Moreland, Mourgues, Muhr, Muñoz Guardado, Murphy, Nielsen B., Nielsen P., Nierhaus, Nieuwenhuize, Pelletier, Petropoulos, Polyzos, Quevedo Rojo, Ramaekers, Rangoni-Machivelli, Roseingrave, Rouzier, Santillan Cabeza, Schmitz, Silva, Smith A. R., Smith L. J., Speirs, Städelin, Tiemann, Tixier, Vallejo Calderon, Velasco Mancebo, Vercellino, Williams, Zufiaur Narvaiza.

Los siguientes consejeros, presentes o representados, votaron en contra del dictamen:

Sras./Srtas./Sres.: Arena, Arets, Bagliano, Beltrami, Bento Gonçalves, Berns, Black, Bredima-Savopoulou, Broicher, Campbell, Ceyrac, Collas, van Dam, De Tavernier, Dodd, Donck, Fresi, Gardner, Germozzi, Giacomelli, Hancock, Kenna, Kirchfeld, Kröger, Laur, Löw, Lustenhouwer, Machado Von Tschusi, Mainetti, Margot, Marvier, Meyer-Horn, Muller, Noordwal, Pardon, Pearson, Pelletier R., Perrin-Pelletier, Petersen, Poeton, Proumens, Ribière, Robinson, Rolão Gonçalves, Romoli, Schade-Poulsen, Schnieders, Schnitker, Schöpges, Storie-Pugh, Strauß, Tamlin, Telles, Termes Carrero, Tukker, Vidal, Wagner, Wick, Yverneau.

Se abstuvieron los siguientes consejeros, presentes o representados:

Sras./Srtas./Sres.: Bos, Matteoli, de Normann, Salmon, Carracciolo, Solari, Whitworth.

ANEXO 2

del dictamen del Comité Económico y Social

A continuación se exponen las enmiendas que, habiendo recibido el apoyo de al menos una cuarta parte de los votos emitidos, fueron rechazadas durante el debate:

Punto 8

Suprimase la totalidad de este punto sustituyéndolo por el siguiente texto:

«El Comité observa que la presente propuesta se refiere a todos los productos, incluyendo «cualquier producto manufacturado y agrícola». Los productos industriales ya se encuentran adecuadamente cubiertos por Reglamentos específicos. En la actualidad se están introduciendo Directivas para proporcionar una mayor legislación sobre la salud y seguridad en el trabajo. Los productos agrícolas constituyen un área sujeta a reglamentaciones especialmente creadas para la satisfacción de requisitos específicos, incapaces o inadecuados para ser incluidos en una Directiva general sobre productos de consumo. A decir verdad, hay algunos productos, además de los agrícolas, cuyos peligros no se conocen totalmente, por lo que convendría recogerlos en Directivas concernientes a cuestiones específicas.

Por consiguiente, el Comité no acoge favorablemente la propuesta ampliación de la esfera de acción de la Directiva, al tiempo que estima necesario limitarla a los productos de consumo definidos en el punto 1 de su dictamen de iniciativa (DO nº C 175 de 4. 7. 1988).

Exposición de motivos

La enmienda se explica por sí misma.

Resultado de la votación

Votos a favor: 46, votos en contra: 81, abstenciones: 4.

Punto 10

El tercer párrafo debería suprimirse.

Modificar el cuarto párrafo del siguiente modo:

«La Directiva general sobre la seguridad de los productos sólo se aplicará si no se dispone de ninguna Directiva específica al respecto.»

Exposición de motivos

La utilización del término «adecuadamente» en el texto actual crea un ambiente de vaguedad e inseguridad jurídica.

También puede suprimirse el párrafo 5.

Resultado de la votación

Votos a favor: 46, votos en contra: 77, abstenciones: 8.

Punto 15

Sustituir la última frase por la siguiente:

«Todo ello redundaría en particular en beneficio de las pequeñas empresas a las que los nuevos requisitos administrativos imponen una vez más una carga suplementaria que resulta completamente innecesaria para la consecución del objetivo de la Directiva y que, por ende, es indeseable.»

Exposición de motivos

No es necesaria.

Resultado de la votación

Votos a favor: 33, votos en contra: 80, abstenciones: 6.

Punto 16

Modificar la segunda frase del siguiente modo:

«Asimismo, sugiere que... reclamación, se debería solicitar a los minoristas que notifiquen a sus proveedores los problemas... puestos de manifiesto.»

Exposición de motivos

El texto actual requiere una aclaración. En una época en que la responsabilidad propia de las empresas se reconoce y se valora (véase, entre otros, el punto 15 y la observación en el artículo 6), debe evitarse la imposición de requisitos legales.

Resultado de la votación

Votos a favor: 48, votos en contra: 80, abstenciones: 5.

Artículo 2 c) aa)

Suprimir las frases segunda y tercera.

Exposición de motivos

Cabe destacar los siguientes argumentos contra la propuesta de solicitar a la Comisión que mencione el hecho de que en determinadas circunstancias es previsible un uso abusivo de los productos, especialmente en el caso de los niños:

- No es necesario prestar una atención especial a algo previsible de antemano.
- La propuesta elude la responsabilidad de los padres, que tienen la responsabilidad de advertir a los niños respecto a la peligrosidad de determinados instrumentos.
- La propuesta puede suponer en la práctica, por ejemplo, que en los cuchillos y en las cajas de cerillas se advierta de su peligrosidad. Tal medida no se traduciría en protección alguna para el grupo de mayor riesgo, dado que los niños de corta edad todavía no saben leer.

Resultado de la votación

Votos a favor: 51, votos en contra: 62, abstenciones: 8.

Artículo 6

Añadir al dictamen el siguiente párrafo:

«Si bien la segunda frase de este artículo limita la obligación de los minoristas, la obligación general de efectuar un seguimiento permanente impone obligaciones poco claras, difíciles de valorar y que parecen implicar un control postventa por parte de los minoristas, que, además de ser poco realista, impone cargas administrativas y económicas, especialmente para los pequeños comerciantes y compañías de venta por correspondencia. El artículo 6 debería ser modificado de manera que se estipulara que la obligación de efectuar el seguimiento no debería aplicarse a los distribuidores y minoristas.»

Exposición de motivos

La enmienda se explica por sí misma.

Resultado de la votación

Votos a favor: 48, votos en contra: 64, abstenciones: 10.

ANEXO 3**del dictamen del Comité Económico y Social****Declaración de minoría**

Al final de la votación nominal del conjunto del dictamen, los miembros del grupo de «Empresarios» que más abajo se exponen y que habían votado en contra del mismo, efectuaron la siguiente declaración:

«Si bien el grupo I reconoce la necesidad de una Directiva sobre la seguridad de los productos de consumo, con arreglo al dictamen de iniciativa emitido por el Comité en abril de 1988, se opone a la presente propuesta por tres motivos:

- El ámbito de aplicación debe limitarse a los bienes de consumo y productos similares.
- Las definiciones relativas a la seguridad y a los riesgos admisibles deberían expresarse en los mismos términos que las utilizadas en la Directiva sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos (DO nº C 175 de 4. 7. 1988).
- La ampliación excesiva del sistema administrativo, insoportable para las pequeñas y medianas empresas (PYME), distribuidores y minoristas, será ineficaz ante la falta de medios apropiados para supervisar las declaraciones previstas por la Comisión.»

Sras./Srtas./Sres.: Arena, Arets, Bagliano, Beltrami, Bredima-Savopoulou, Broicher, Campbell, Ceyrac, Collas, van Dam, Dodd, Donck, Fresi, Gardner, Giacomelli, Hancock, Kenna, Kirchfeld, Kröger, Machado Von Tschusi, Mainetti, Meyer-Horn, Noordwal, Pardon, Pearson, Pelletier R., Perrin-Pelletier, Petersen, Poeton, Proumens, Ribière, Robinson, Rolão Gonçalves, Romoli, Schade-Poulsen, Schnieders, Tamlin, Telles, Termes Carrero, Tukker, Wagner, Wick.
